

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

LISTA DE TRASLADO (ART. 110 C.G. DEL P.) **#001**

APODERADO QUE PRESENTA LA SOLICITUD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIO	F. VENCIMIENTO
Dr. (Desistimiento de la demanda)	Ordinario Laboral RAD. 2019-00329-00	Gustavo Ruiz Gutiérrez	Carlos Chedraui Ávila	20 de enero de 2021	22 de enero de 2021
Dr. Aumariz Alfonso Lastra Daza (Desistimiento de la demanda)	Ordinario Laboral RAD. 2019-00159-00	Jorge Hernández Ramírez	Colpensiones	20 de enero de 2021	22 de enero de 2021
Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón (Recurso de reposición)	Ordinario Laboral RAD. 2013-00540-00	Adolfo Torres Vides	Colpensiones.	20 de enero de 2021	22 de enero de 2021
Dra. Eloisa Morón (Nulidad y recurso de reposición)	Ordinario Laboral RAD. 2016-00132-00	José De la Hoz Rojano	Enio Eliecer Torres Pérez	20 de enero de 2021	22 de enero de 2021
Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón (Recurso de reposición)	Ejecutivo Laboral RAD. 2013-0017-00	Horacio Salvador López González	Colpensiones	20 de enero de 2021	22 de enero de 2021
Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón (Recurso de reposición)	Ejecutivo Laboral RAD. 2015-00719-00	Gustavo Enrique Peñalosa Solís	Colpensiones	20 de enero de 2021	22 de enero de 2021
Dr. Luis Ángel Álvarez Vanega (Recurso de reposición)	Ordinario Laboral RAD. 2012-00391-00	María Cristina Buelvas Rodríguez	Davivienda s.a.	20 de enero de 2021	22 de enero de 2021

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, VALLEDUPAR, DIECIOCHO (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EN LA FECHA SE FIJA LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO DESDE LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA DEL DÍA DE HOY HASTA LAS SEIS (6) DE LA TARDE DEL MISMO DÍA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 C.G.P.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: GUSTAVO RUIZ GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: CARLOS CHEDRAUI AVILA

RAD: 20001-31-05-03-2019-00329-00

SOLICITUD:

DESISTIMIENTO

CARLOS JOSE MERCADO OCHOA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto acudo a su despacho para manifestarle que desisto de las pretensiones de la demanda en el presente asunto en favor del demandado, toda vez que este canceló totalmente las acreencias laborales a mis representados.

Como consecuencia de lo anterior me permito solicitarle se sirva aceptar el presente desistimiento, dando por terminado el presente proceso y se ordene el archivo del mismo.

Désele el trámite legal correspondiente a la presente petición.

De usted, atentamente

CARLOS JOSE MERCADO OCHOA

C.C 8.730.311

T.P 55051 DEL C.S.J.

CEL. 3135331975

CORREO: josemercadoochoa@gmail.com

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA 1

La Notaria Unica de Agustín Codazzi - Cesar da fe que el anterior escrito dirigido a: Let 3er Jpu.

Fue presentado personalmente por Carlos J. Mercado

Quien exhibió la cedula No. 8730311 De Bogotá

T.P. No. 55051 Y manifiesto que la firma y huella

Que aparecen en el presente documento son suyas y que aceptó el

contenido del mismo.



Firma
LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS
Notaria



Doctor
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez Tercero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar
E. _____ S. _____ D.

Asunto: **DESESTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**
Radicado: **2019-0159**
Accionante: **JORGE HERNANDEZ RAMIREZ**
Accionado: **COLPENSIONES**

AMAUZ ALFONSO LASTRA DAZA, mayor de edad, con las generales de ley reconocidas dentro del radicado ut supra en mención, con la calidad de apoderado judicial del señor **JORGE HERNANDEZ RAMIREZ**, respetuosamente me dirijo al despacho con el propósito de manifestarle que bajo las facultades otorgadas en el poder adjunto en la demanda que **DESISTO** de cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 314 del C.G.P., reza lo siguiente:

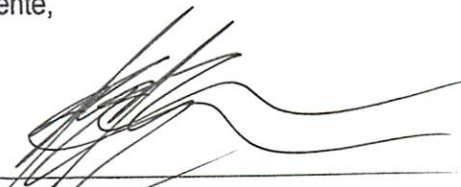
***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

(...)

Por lo anterior, su Señoría, depreco en nombre de mi poderdante que no sea condenado en costa ya que ante la presentación de demanda no hubo temeridad ni mala fe.

Para recibir de su señoría el consejo de prudencia, justicia, juicio y equidad.

Atentamente,



AMAUZ ALFONSO LASTRA DAZA
C.C. 77.032.604 expedida en Valledupar-Cesar
T.P. 293.239 del C.S.J.



Señor:

JUEZ 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION EJECUTIVA

DEMANDANTE: ADOLFO TORRES VIDES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 2013 – 540

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA EL AUTO DE 14 DE JULIO DE 2020, PUBLICADO EN ESTADO ELECTRONICO No 047, EL DIA 15 DE JULIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estando dentro del término de ley para hacerlo, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA EL AUTO DE 14 DE JULIO DE 2020, PUBLICADO EN ESTADO 047 EL DIA 15 DE JULIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. , con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio, haciendo referencia a los siguientes:

HECHOS:

1. En auto del 03 de febrero de 2019, el despacho ordena librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, decretando medidas de embargo y ordenando para sus efectos correr traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación en estado.
2. Estando dentro del término establecido, se dio contestación a la demanda ejecutiva, proponiendo las siguientes excepciones:
 - **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**
 - **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó lo siguiente:

- a. La suspensión del trámite del proceso ejecutivo, por lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso.
 - b. Que en el caso de realizarse el embargo de las cuentas de COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, solicito muy respetuosamente el desembargo de las mismas, en virtud del art.37 de la ley 1769 de 2015.
3. El despacho a través de auto del 13 de noviembre de 2019, resuelve las excepciones, siendo publicado por estado el 14 de noviembre de 2019, denegando las excepciones formuladas.



De conformidad con lo anterior, me permito realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION:** De conformidad con el art. 65 del C.P.T y S.S., Mod. Por el art. 9 de la ley 712 de 2001, en el cual especifica cuales providencias son apelables, que en su numeral 9 de manera textual cita:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo."

2. NATURALEZA JURIDICA DE COLPENSIONES: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Además, su régimen es de contratación pública y cuyo patrimonio es estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del presupuesto general de la nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y demás activos e ingresos que cualquier título reciba.

Lo anterior de conformidad con el Dto. 4121 del 02 de noviembre de 2011 y el Dto.2013 de 2011.

- 3. FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO:** Como se sustentó al contestar la demanda ejecutiva, si bien estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, estamos frente a una entidad adscrita al Ministerio de Protección Social, cuya ejecución de obligaciones debe darse de conformidad con el art. 307 del Código General del Proceso, que a su tenor manifiesta:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

A su turno el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", establece

Artículo 192: *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*



(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

En este orden de ideas, en primer lugar: desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, no han transcurrido 10 meses, a fin de solicitar la ejecución de la sentencia proferida.

En segundo lugar, COLPENSIONES no pretende sustraerse de la obligación de cancelar la obligación, sino que se le debe dar el plazo otorgado por la ley para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a COLPENSIONES para dar cumplimiento al fallo ordinario.

4. FRENTE A LA INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

No se está conforme a lo planteado por el despacho, debido a que la medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente. *El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ...*

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios mechas veces irremediables, Pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: “() ... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de



1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6º del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasa específica retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado...” Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto...” De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

De la misma manera, es importante manifestar al despacho, que el día 24 de noviembre de 2015, se promulgó la ley 1769 de 2015, “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º enero al 31 de diciembre de 2016*”,

La citada norma en su art. 37 establece:

ARTÍCULO 37. *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo [110](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. *En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo [63](#) de la Constitución Política en concordancia con el artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993. (negrita fuera de texto).*

En este sentido, y con fundamento en el art. 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el art. 134 de la ley 100 de 1993 y la circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012, expedida por la Contraloría General de la República, los recursos que administra COLPENSIONES en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes que tiene en las distintas



entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anteriormente expuesto, realizo la siguiente:

PETICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Sala Laboral, lo siguiente:

1. Revocar el auto del 14 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar por medio del cual se niega la suspensión del proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva declarar la prosperidad de la excepción propuesta, esto es FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 307 DEL C.G. DEL P. E INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
3. Y por lo tanto, suspender el trámite del proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso.
5. En el caso de realizarse el embargo de las cuentas de COLPENSIONES NIT 900.336.004-7, solicito muy respetuosamente el desembargo de las mismas, en virtud del art.37 de la ley 1769 de 2015.

NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

- Constitución Política.
- Decreto 01 de 1984.
- Ley 1437 DE 2011
- Art. 307 del C.G.P.
- Ley 1769 de 2015.

NOTIFICACIONES

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: solucionescolpensiones@gmail.com, y en la calle 40 No. 39-123, oficina j20, piso 11 edificio la flores de **Barranquilla**.

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.

Doctor
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E.S.D.

REF: EJECUTIVO LABORAL DE JOSE DE LA HOZ ROJANO
CONTRA TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO
TORRES MORON, LOREN ELENA TORRES MORON, MARIA
ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES
MORON, en su condición de HEREDEROS DEL CAUSANTE
ENIO ELIECER TORRES PEREZ

RAD: 20001310500320160013200

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE
PAGO y EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

EXCEPCIONES PREVIAS

ELOISA MORON COTES, mayor de edad, identificada con la C.C.
No. 41632756 de Bogotá, abogada en ejercicio inscrita con la T.P.
No. 22.242 expedida por el CSJ, con dirección electrónica para
notificaciones elomoron@yahoo.com; domiciliada en la calle 14 b
No. 19 d 44 barrio las Flores de la ciudad de Valledupar; con
fundamento en el poder conferido por los señores MARIA ANGELA
TORRES MORON, HENIO DANIEL TORRES MORON, LOREN
ELENA TORRES MORON, IVAN DARIO TORRES MORON Y
TERESA DE JESUS MORON OÑATE, cuyos datos personales se
encuentran consignados en los respectivos poderes, respetuosamente
llego a su despacho para interponer recurso de fecha 24 de agosto del
año 2020 dictado en contra de mis poderdantes, con el fin de que se
revoque, proponiendo las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS.

Brevemente tenemos la siguiente actuación procesal :

1º.- El apoderado del demandante interpone acción ejecutiva laboral
contra los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN
DARIO TORRES MORON, LOREN ELENA TORRES MORON,
MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL

TORRES MORON, en su condición de herederos del causante ENIO ELIECER TORRES PEREZ.

2º.- El despacho en auto de fecha 24 de agosto de 2020 se pronuncia a dicha solicitud ordenando librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE DE LA HOZ ROJANO en contra de los herederos del causante ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, **LORENA** ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, a la vez decreta medidas cautelares consistentes en embargo y retención de los dineros que tengan dichos señores en entidades bancarias de la ciudad. Así mismo el embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso que tienen los señores arriba mencionados sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-21108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

3º.- Se libraron los oficios correspondientes a los bancos: OCCIDENTE, BBVA, BOGOTA, AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, UPAC, POPULAR, BANCOLOMBIA Y COLMENA (0538 de fecha 28 de agosto/2020) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (0539) respectivamente.

4º.- El Juzgado mediante estado 060 de fecha 25 de agosto/20 publica electrónicamente en la pagina de la rama judicial el listado de los procesos y providencias a notificar, más no inserta el auto de mandamiento de pago, razón por la cual mis mandantes no tuvieron conocimiento del mismo.

Al examinar el auto o providencia dictada por el despacho encontramos que hay dos decisiones : Una el mandamiento de pago y otra relacionada con las medidas cautelares. Respecto al mandamiento de pago la procedencia del recurso lo hago proponiendo algunas de las excepciones previas descritas en el artículo 100 del CGP, las cuales pasamos a señalar,

PRIMERA EXCEPCION PREVIA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: NUMERAL 5 DEL ARTICULO 100 DEL CGP.

Fundo esta excepción en las siguientes razones de hecho y de Derecho:

El artículo 82 del CGP, dice que toda demanda con que se promueva proceso deberá reunir los requisitos que taxativamente allí se consignan entre ellos: Nral 10º.- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligadas a llevar, donde las partes, los representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Al examinar la demanda, vemos que el apoderado del demandante no cumplió con tal requisito y si no los conocía, debió decirlo bajo juramento (parágrafo 1 del art. 82 del CGP) ; omisión que daba lugar a la inadmisión de la demanda tal como lo consagra el 90 ibídem en el numeral 1 del inciso 3.

Esta preceptiva si bien estaba vigente al momento de la presentación de la demanda ejecutiva (10 de marzo de 2020) no podemos perder de vista que cuando el despacho admitió la demanda o sea dicto el mandamiento ya se encontraba vigente el decreto 806 de junio 4 de 2020, el cual hace más aún obligatorio dicha información pues se impone a las partes dicha carga procesal y así lo ha reglamentado el CSJ, mediante los diferentes Acuerdos que han venido a aclarar cómo se debe implementar los medios tecnológicos ante la coyuntura del COVID-19 que ha impuesto la virtualidad como forma de funcionamiento de la justicia.

Esta omisión debió observarla el despacho antes de proferir el mandamiento de pago, requiriendo al demandante para que aportara dichos medios electrónicos pues a través de ellos mis poderdantes podían tener conocimiento de la actuación procesal y de esta manera poder ejercitar sus derechos legales y constitucionales, y más aún allí se le hubiesen enviado las actuaciones procesales proferidas en torno al proceso, contribuyendo de esta manera a que sorpresivamente se les ejecutó y peor aún ocasionándoles un gran perjuicio con las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDA EXCEPCION PREVIA.- NO SE ACOMPAÑARON LOS ANEXOS ORDENADOS POR LA LEY: numeral 6 del artículo 100 CGP.-

La demanda se dirige contra TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LOREN ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, en su condición de HEREDEROS DEL CAUSANTE

El apoderado no acompaña al escrito de ejecución los anexos que acreditan la calidad de herederos del causante tales como registros civiles de nacimiento como tampoco el registro civil de matrimonio de la cónyuge. Basta leer el acápite de pruebas del escrito para establecer que sólo acompañó copia de la sentencia de primera y segunda instancia, registro civil de defunción del causante y certificado de tradición y libertad.

Como consecuencia de esta omisión el juzgado debió inadmitir la demanda tal como lo señala el numeral 2 del artículo 90 del CGP, por lo tanto cabe la prosperidad de esta excepción.

TERCERA EXCEPCION PREVIA.- NO SE ORDENO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.- NUMERAL 10 DEL ARTICULO 100 DEL CGP.- De acuerdo con el inciso 3 del artículo 87 del CGP, “Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, y los demás conocidos y los indeterminados”. Nótese que la norma utiliza la y preposición gramatical copulativa más no disyuntiva, lo que significa que no podía el apoderado del demandado presentar la demanda obviando este requisito de orden legal omisión que tampoco observó el despacho por lo que hoy invocamos tal inobservancia como excepción previa.

Prueba de la existencia de la sucesión lo es la escritura 2225 de Noviembre 22 de 21018 otorgada en la Notaria Segunda de Valledupar que aparece inscrita en la anotación 009 del certificado de tradición y libertad que sí aportó para solicitar la medida cautelar

del inmueble La Enea, de la cual se impone el cumplimiento de esta actividad procesal consagrada en el mencionado artículo 87 del CGP.

CUARTA EXCEPCION PREVIA.- EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES SE DICTO CONTRA PERSONA DISTINTA A LA DEMANDADA.-

El Juzgado decreta el auto de mandamiento de pago contra LORENA ELENA TORRES MORON siendo que su primer nombre de pila correcto es LOREN ELENA TORRES MORON como se puede verificar en el acta de reconocimiento notarial que se acompaña, por lo que dicha providencia judicial debe ser revocada toda vez que el mandamiento de pago se dictó contra persona distinta de la que aparece en la demanda cuya notificación se llevó a cabo por estado 060, (aunque éste acto tenga sus yerros planteados en escrito separado) lo que configura excepción previa contra dicho mandamiento como lo contempla el numeral 11 del artículo 100 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Respecto a la improcedencia y por lo tanto la revocatoria de las medidas cautelares digo lo siguiente:

PRIMERO.- El juzgado embarga los dineros en cuentas bancarias de los demandados, las cuales hacen parte de su patrimonio personal provenientes de sus actividades profesionales, desarrolladas desde mucho antes de la muerte de su padre, tal como constan las certificaciones expedidas por las respectivas entidades bancarias de donde se colige que dichas cuentas han sido aperturadas con anterioridad al fallecimiento del causante.

En la anotación 009 del certificado de tradición y libertad se encuentre inscrita la escritura 2225 del 23 de Noviembre de 2017, por medio de la cual los demandados realizaron la sucesión del causante con beneficio de inventario el cual conlleva el separar el patrimonio hereditario del patrimonio personal de heredero beneficiario, pero conservando éste el carácter de propietario sobre su patrimonio personal. Se produce entonces el efecto de la doble calidad : heredero de la herencia y titular de su patrimonio. Tomado de PEDRO LAFONT PIANETTA Derecho de Sucesiones Tomo II 5ª edición.

Me permito ilustrar el tema con los siguientes apuntes doctrinarios:

a. Aceptación con beneficio de inventario (Artículo 1304 y ss. C.C.)

Es un “beneficio que la ley otorga al heredero para no obligarlo a responder como tal, sino hasta concurrencia de los bienes que reciba y que impide la confusión de sus propias obligaciones con las de la sucesión”¹.

Esta aceptación se hace, por tanto, con sujeción al valor de los bienes inventariados y hasta el valor total de dichos bienes, convirtiéndose en un punto medio entre la aceptación pura y simple y la renuncia o repudiación de la herencia.²

Se llama heredero beneficiario el que acepta con este beneficio.

Es importante mencionar que “el beneficio de inventario no tiene ninguna utilidad para el legatario, porque jamás responde de las deudas hereditarias, ni testamentarias, amenos que se le deje el legado con gravamen, pero la naturaleza de su llamamiento no comporta la obligación de pagarlas”³.

Quienes pueden y quiénes deben aceptar con beneficio de inventario. Todo asignatario podrá aceptar libremente con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero (artículo 1306 y 1309 C.C.).

Sin embargo, el Código Civil establece unos herederos que forzosamente deben aceptar con dicho beneficio, dado que la ley considera que esta forma es la más conveniente a sus intereses.

Son tres clases de herencias:

1. Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos (artículo 1307, inc. 1° C.C.).

¹ CARDONA HERNANDEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 57.

² CLARO SOLAR, Luís, *Op.cit.*, p. 74.

³ CARDONA HERNANDEZ, Guillermo, *Op.cit.*

2. Las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar, sino por el ministerio, o con la autorización de otras (es decir, las asignaciones a personas absoluta o relativamente incapaces) (artículo 1307, inc. 2° C.C.).
3. Los herederos fiduciarios (artículo 1308 C.C.).

Adicionalmente, el artículo 1305 del C.C. establece que “si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario”.

Quando debe o puede aceptarse la herencia con beneficio de inventario. Para que esta aceptación pueda tener lugar el heredero no debe haber aceptado llanamente la herencia ni debe haber hecho algún acto de heredero.

Es importante aclarar en este punto que “la aceptación con beneficio de inventario requiere la existencia de un inventario; pero no supone o exige que el inventario se halle confeccionado cuando el heredero la acepta con dicho beneficio. La ley no ha señalado tampoco un plazo determinado para la facción del inventario; de modo que el inventario puede hallarse confeccionado en el momento de la aceptación con beneficio de inventario o confeccionarse después de la aceptación”⁴.

Formalidades del beneficio de inventario. Para que se produzca la aceptación con beneficio de inventario se requiere que el heredero declare que desea tomar esta calidad bajo el mencionado beneficio y, adicionalmente, se necesita efectuar el inventario de los bienes y cargas de la sucesión en la forma que lo señala la ley (artículo 1310 C.C.).

Efectos. Con el beneficio de inventario el heredero beneficiario no se hace responsable de las deudas hereditarias y testamentarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado (artículo 1314 C.C.); conserva en su integridad el patrimonio del difunto, sin que las deudas y

⁴ CLARO SOLAR, Luís, *Op.cit.*, p. 88.

créditos del heredero beneficiario se confundan con las deudas y créditos de la sucesión (artículo 1316 C.C.); hace del heredero beneficiario un administrador de la herencia con las responsabilidades consiguientes (artículo 1317 C.C.); obliga al heredero a rendir cuenta de su administración (artículo 1319 C.C.); y hace cesar la responsabilidad del heredero con la inversión de los bienes en el pago de deudas hereditarias o el abandono de los bienes (artículo 1318 C.C.).

Siendo entonces los dineros de los bancos cuyo embargo ha ordenado el Juzgado, bienes que son propios de los demandados MARIA ANGELA, HENIO DANIEL Y LOREN ELENA, éste no es procedente.

Para respaldar esta afirmación presento:

- 1.- Certificación Bancaria expedida por Bancolombia a nombre de Maria Angela Torres fecha de apertura : 2014/04/09.
- 2.- Certificación de tiempo de servicios desde 01 de Enero de 2015 a nombre de MARIA ANGELA TORRES MORON expedida por la Clinica Medicos SA
- 3.- Certificación Bancaria expedida por el BBVA de fecha 02 de diciembre de cuenta aperturada el 28 de mayo de 2015 a nombre de HENIO DANIEL TORRES MORON
- 4.- Movimientos bancarios de cuenta de ahorros del BBVA perteneciente a HENIO DANIEL TORRES MORON
- 5.- Contrato de Prestación de servicios con la Clínica del Cesar durante el año 2018 de Henio Daniel Torres Morón.
- 6.- Certificación expedida por Bancolombia a nombre de LOREN ELENA TORRES de cuenta aperturada 2011/11/02
- 7.- Poder conferido por TERESA DE JESUS MORON OÑATE.

SEGUNDO.- “El artículo 599 del CGP inciso 2 dice: Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”.

Frente a esta normatividad hacemos las siguientes consideraciones:

- a) La sentencia de primera instancia que sirve de base para la presente ejecución fue dictada el 31 de mayo de 2017.
- b) La sucesión del causante se liquida por vía notarial el 22 de Noviembre de 2017, así consta en la Anotación 009 del folio de matrícula del bien objeto de embargo.

Se desprende entonces que si la obligación que se reclama ejecutivamente consta en un documento anterior a la liquidación de la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante, tal como lo prescribe el 599 del CGP que se enuncia, razón por la cual el ejecutante sólo debe perseguir los bienes que se encuentren en cabeza del causante. Como evidentemente existen, los cuales pueden ser perseguidos por el actor.

Las consideraciones anteriores me llevan a solicitarle al señor Juez que revoque íntegramente el auto de fecha 24 de agosto de 2020.

Atentamente,

ELOISA MORON COTES
C.C. NO. 41632756 de Bogotá
T.P. No. 22.242 del CSJ

Referencia Bancaria

Lunes, 12 de Febrero de 2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que MARIA ANGELA TORRES MORON identificado(a) con CC 1067809078, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	52323116661	2014/04/09	ACTIVA

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Paula Andrea Vélez Gómez

Gerente Estrategia Canal Telefónico

le estamos poniendo el alma

Bancolombia

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtese de inmediato a correosospesados@bancolombia.com.

GTH-19

CONS – CM 341

2

**LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO
CLINICA MEDICOS S.A.
CERTIFICA**

Que **MARIA ANGELA TORRES MORON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.809.078, expedida en LA PAZ, presta sus servicios en esta institución desde el 01 de Enero del 2015 en el cargo de Medico General, con un salario básico mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE **(\$2.452.000)**, más promedio por apoyo a unidades de Uci y/o Urgencias el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS **(\$200.000)** mensuales. Vinculada mediante contrato a término indefinido.

Se expide la presente certificación a petición de la parte interesada, a los Trece (13) días del mes de Febrero del 2018.


 **Clínica Médicos**
Nit. 824.001.041-6
Andrés Felipe Amaya Puerto
ANDRES FELIPE AMAYA PUERTO
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

CALLE 16B No 11-33 PBX: 5704747 Ext-150
EMAIL: thumano@clinicamedicos.com–
Valledupar - Cesar – Colombia

3

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

Nombre del Empleador: CLINICA MEDICOS S.A.	Domicilio del empleador: VALLEDUPAR
Nombre del trabajador: MARIA ANGELA TORRES MORON 1.067.809.078 DE LA PAZ (CESAR)	Dirección del trabajador: CALLE 8 a 6-54 La Paz TELÉONO: 3043504277- 3002838160
Lugar, f. de nacimiento y nacionalidad: LA PAZ (CESAR) 29 DE DICIEMBRE DE 1987	MEDICO
Salario: \$ 2.200.000	DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE
Período de pago: MENSUAL	Fecha de iniciación de labores: 1 DE ENERO- DEL 2015
Lugar donde desempeñará las labores: CLINICA MEDICOS S.A.	Ciudad donde ha sido contratado el trabajador: VALLEDUPAR

Entre nosotros **ELIZABETH ARCE MUÑOZ** mayor y vecina de Valledupar identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la sociedad **CLINICA MEDICOS S.A.** que en el presente contrato se denominará **EL EMPLEADOR**, y la persona identificada como quedó registrado en el encabezamiento de este contrato y que en adelante se denominará **EL TRABAJADOR** celebramos el contrato de trabajo estipulado en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: TERMINO INDEFINIDO: En forma personal y exclusiva EL TRABAJADOR compromete en favor de EL EMPLEADOR, su capacidad normal de trabajo, eficiente y necesaria, para desempeñar el oficio aquí contratado, así como en la ejecución de tareas ordinarias y anexas al mencionado cargo de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR y en especial cumpliendo todo aquello que se le indique por parte del EMPLEADOR.

SEGUNDA: Ambas partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, las disposiciones legales que regulan las relaciones entre EL EMPLEADOR y sus Trabajadores, en especial, las del contrato de trabajo para el oficio que se suscribe, y todas aquellas obligaciones consignadas en el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la Empresa, Manual de Funciones y todas aquellas políticas, disposiciones o reglamentos que se den a conocer al empleado.

TERCERA: JORNADA DE TRABAJO Y TRABAJO DOMINICAL O FESTIVO.- La Jornada ordinaria de trabajo será la permitida por la ley a la semana, de lunes a sábado, de acuerdo al horario diario que fije la empresa o el que acuerden TRABAJADOR y EL EMPLEADOR, conforme a la flexibilización de la jornada de trabajo que autoriza la ley (literal d) art. 51 ley 789/02), teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deben autorizarlo previamente y por escrito para cada caso.

PARÁGRAFO: La gestión encomendada al TRABAJADOR la realizará en la zona o región que se le asigne para desempeñar sus funciones, la que inicialmente será la que se dejó plasmada en el encabezamiento de este contrato. EL EMPLEADOR se reserva la facultad y el TRABAJADOR la acepta, de trasladarlo a cualquiera de las ciudades, zonas o regiones que tenga establecidas dentro del territorio nacional. La aceptación de este traslado por parte del trabajador forma parte

CLINICA MEDICOS S.A.
NIT 82400191-6
OFICINA JUEZ

X

integral de este contrato de trabajo y por quedar fijados los parámetros exigidos por el Art. 39 del C.S.T. cualquier traslado que EL EMPLEADOR ordene no podrá tomarse como modificación de las condiciones laborales pactadas. En todo caso de modificación, variación, cambio, adición o alteración del sitio o lugar donde el TRABAJADOR va inicialmente a prestar sus servicios o los cambios o modificaciones que posteriormente se hagan durante la vigencia del contrato, la hará saber EL EMPLEADOR al TRABAJADOR por escrito. Queda entendido que el traslado no implica modificación del salario, pero el TRABAJADOR acepta que las condiciones ambientales, costos de servicios públicos, cánones de arrendamiento, costos de educación y alimentación, vida social, etc, pueden ser diferentes, lo cual no implica por parte del EMPLEADOR modificación alguna de las condiciones de trabajo, pues ello corresponde a un riesgo propio de la actividad laboral o naturaleza del cargo y porque, además son circunstancias que tanto el EMPLEADOR como el TRABAJADOR prevén de buena fe, en el momento de suscribir este contrato.

CUARTA: En relación con la actividad propia del TRABAJADOR, éste la ejecutará dentro de las siguientes modalidades que implican claras obligaciones para el mismo TRABAJADOR, así:

1. Poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en orden al desempeño de las funciones propias del cargo u oficio para el cual ha sido contratado, incluyendo las labores anexas y complementarias, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR o sus representantes.
2. No prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni trabajar por cuenta propia en el mismo oficio.
3. Observar rigurosamente las normas que le fije EL EMPLEADOR, para la realización de la labor a que se refiere el presente contrato de trabajo.
4. No atender durante las horas de trabajo, asuntos y ocupaciones distintas a las que el empleador le encomiende, sin previa autorización de éste y evitar fuera de dichas horas de trabajo, otras labores que afecten su salud u ocasionen el desgaste de su organismo en forma que le impida prestar eficazmente el servicio convenido.
5. Cumplir a cabalidad con los deberes y obligaciones que la ley, el reglamento interno y el presente contrato le impongan en su condición de TRABAJADOR, así como abstenerse de ejecutar las conductas que se encuentren prohibidas en esos mismos ordenamientos.
6. Guardar absoluta reserva, salvo autorización expresa de EL EMPLEADOR, de todas aquellas informaciones que lleguen a su conocimiento, en razón a su trabajo, y que sean por naturaleza privadas, en beneficio de los intereses del Empleador.
7. Aceptar los traslados que determine el patrono dentro de las agencias, sucursales, establecimientos o simples dependencias de EL EMPLEADOR en todo el territorio nacional.
8. Cumplir las comisiones de servicio que se indiquen cuando se le requiera en otros lugares diferentes a aquél donde habitualmente se debe desempeñar.
9. Ejecutar por sí mismo las funciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones que le sean dadas por EL EMPLEADOR o por quienes lo representen, respecto al desarrollo de sus actividades.
10. Conservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro normal, los instrumentos, y útiles, que le sean entregados, para el ejercicio de sus funciones, así como los que posteriormente se le asignen, ó sean prestados temporalmente para realizar sus funciones.
11. No tomar el nombre de EL EMPLEADOR para contraer obligaciones.
12. Cuidar permanentemente de los intereses y bienes de EL EMPLEADOR.
13. Dedicar la totalidad de su jornada de trabajo a cumplir a cabalidad con sus funciones.
14. Programar diariamente su trabajo y asistir puntualmente a las reuniones que efectúe EL EMPLEADOR a las cuales hubiere sido citado.
15. Observar una completa armonía y comprensión con los clientes, con sus superiores y compañeros de trabajo, en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor.
16. Cumplir permanentemente con espíritu de lealtad, colaboración y disciplina con EL EMPLEADOR.

17. Asistir puntualmente al trabajo y cumplir con los turnos de trabajo asignados.
18. Prestar sus servicios de manera exclusiva para EL EMPLEADOR.
19. Guardar buenas relaciones con compañeros de labor, superiores y clientes.
20. No presentarse embriagado al trabajo, ni ingerir bebidas alcohólicas durante las horas de trabajo.
21. Abstenerse de solicitar o recibir cualquier dádiva o contraprestación al cliente o terceros para la prestación del servicio. También se abstendrá de ejecutar servicios a los clientes ajenos a sus funciones u ofrecer la prestación de sus servicios para actividades adicionales.
22. Mantener perfecta disciplina y respeto dentro y fuera de la EMPRESA para con sus compañeros de trabajo, superiores, clientes, etc.
23. Presentación de informes cuando le sean solicitados por escrito.
24. Permitir toda clase de supervisiones e inspecciones y colaborar con las mismas, sin ocultar ningún tipo de hecho o información.
25. Aceptar y poner en práctica y cumplir todas las medidas de seguridad médico laborales.
26. Aceptar, poner en práctica y cumplir todas las medidas y recomendaciones en cuanto a temas relacionados con la salud ocupacional, seguridad industrial, medio ambiente, sistema integrado de gestión de calidad, conflicto de intereses establecidos por la empresa.
27. Abstenerse de realizar actos diferentes a los propios del servicio en las instalaciones de la empresa.
28. Manejar escrupulosamente los valores e intereses que se le encomienden por razón de su cargo y a rendir cuenta rigurosa de ellos al empleador.
29. Informar a EL EMPLEADOR en forma inmediata sobre cualquier cambio en la dirección de su residencia. En el evento de cualquier notificación que deba hacer EL EMPLEADOR al TRABAJADOR, se tendrá como dirección de la residencia, la última que el TRABAJADOR hubiere notificado.
30. En general realizará todas las gestiones propias de su cargo, al igual que todas aquellas que afines o no a él, se le encomienden y soliciten por parte de sus superiores jerárquicos, en forma verbal o escrita.
31. Las evaluaciones periódicas hacen parte integrante de la hoja de vida y son confidenciales; todo TRABAJADOR al momento de evidenciar cualquier acceso a dicha información, debe reportarla.
32. Entregar oportunamente las órdenes de trabajo realizadas debidamente diligenciadas.
33. Asistir puntualmente a las capacitaciones y reuniones programadas por la empresa.
34. Informar y dar trámite de las quejas y reclamos que tenga en conocimiento.
35. Cumplir con todas aquellas obligaciones que imponga EL EMPLEADOR en desarrollo de sus funciones. Lo cual implica ejecutar las funciones y trabajos con la calidad exigida; tratar a los clientes con sumo respeto y diligencia, deber ético y de respeto en la ejecución de sus funciones, entre otros.

PARÁGRAFO: Cualquier violación de estas obligaciones contractuales y de las demás que por extensión apliquen se califica como falta grave y dará lugar a la terminación unilateral y con justa causa por parte del empleador del contrato de trabajo.

QUINTA: RESPONSABILIDAD SOBRE ELEMENTOS DE TRABAJO.- Los elementos de trabajo, el carnet de identificación o la dotación especial, herramientas de trabajo, entregados por el Empleador al TRABAJADOR deberán ser restituidos por este último. En caso de no efectuarse la restitución, el valor de tales elementos o artículos podrá ser descontado de la liquidación final de acreencias laborales, para lo cual el TRABAJADOR concede desde ahora la autorización correspondiente. El TRABAJADOR se hará responsable por el porte de los uniformes y los emblemas que en ellos porta, toda vez que son para uso exclusivo de la actividad a realizar y ante cualquier irregularidad que cometa portando dichos distintivos deberá responder ante las autoridades competentes por su inadecuado uso, sin que la EMPRESA sea responsable por los hechos.

6
SEXTA: CONFIDENCIALIDAD.- Toda la información que intercambien las partes en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. El TRABAJADOR se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información de la EMPRESA a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento del objeto de este contrato, toda o cualquier parte de la información de EL EMPLEADOR a que tenga acceso en razón de este Contrato, o que haya sido recibida o averiguada por el TRABAJADOR directa o indirectamente de EL EMPLEADOR, o de otros contratistas o consultores, contratantes u originada de otra manera y adquirida por el TRABAJADOR, en conexión con o como resultado de 0

Por cualquier violación a este acuerdo la EMPRESA hará uso de las acciones legales pertinentes para resarcir los eventuales perjuicios ocasionados ante las autoridades competentes por derechos de autor, manejo de distintivos entre otros.

El presente acuerdo obedece al principio de bilateralidad contractual y es resultado de la libre voluntad de las partes contractuales.

SÉPTIMA: SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.- El TRABAJADOR informará por escrito a la EMPRESA la entidad o entidades a las que debe ser afiliado en salud y pensiones. De no hacerse en esta forma el TRABAJADOR acepta, bajo su responsabilidad, que la EMPRESA escoja las entidades para tales efectos, como también se hará responsable de aportar en el debido momento los documentos necesarios para afiliarse a su grupo familiar, toda vez, que de no hacerlo, será de entera responsabilidad del TRABAJADOR velar por las afiliaciones de sus beneficiarios.

OCTAVA: PERIODO DE PRUEBA: Teniendo en cuenta la modalidad de contrato de trabajo que se suscribe, las partes acuerdan que el periodo de prueba no superará la quinta parte del tiempo acorde con las proyecciones y estadísticas del Empleador. Durante este periodo cualquiera de ellas podrá dar por terminado el contrato, sin que se genere indemnización alguna. Para efectos del presente contrato las partes acuerdan que el periodo de prueba será de dos (02) meses

PARÁGRAFO 3: El TRABAJADOR expresa su absoluta conformidad con el presente acuerdo y manifiesta que el mismo no va en detrimento de sus condiciones laborales.

NOVENA: REMUNERACION: la remuneración pactada es la consignada en la caratula d este contrato **PARÁGRAFO 1** El 82% de la remuneración que reciba el TRABAJADOR por concepto de comisiones, viáticos o de cualquier otra modalidad de salario variable, constituye un remuneración ordinaria y el 18% restante remunera los dominicales y festivos de que tratan los capítulos 1 y 2 del título VII del CST y la ley 51 de 1983.

PARÁGRAFO 2: De acuerdo con el Art. 15 de la Ley 50/ 90, las partes expresamente acuerdan que lo que reciba el TRABAJADOR o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como la alimentación, habitación o vestuario, bonificaciones trimestrales, semestrales o anuales, bonificaciones extralegales, incentivos, auxilios extralegales para el transporte, las primas extralegales de vacaciones, de servicios o navidad, o cualquier otra que reciba, durante la vigencia del contrato, en dinero o en especie, a cualquier título o bajo cualquier otra denominación, NO CONSTITUYE SALARIO.

PARÁGRAFO 3: Para todos los efectos legales las partes establecen que la sede de trabajo es la ciudad de Valledupar.

DÉCIMA: AUXILIOS EXTRALEGALES: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 15 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el Artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, las partes expresamente acuerdan que cualquier valor que recibe el trabajador a título de Auxilios no harán parte de la base para liquidar prestaciones, beneficios, indemnizaciones, ni ningún otro pago laboral.

DÉCIMA PRIMERA: Las partes expresamente acuerdan que el presente contrato de trabajo se

7

SUSPENDERÁ cuando se presente huelga o cese de actividades. Por lo tanto, durante el tiempo que dure la Huelga o el cese, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 53 del C.S.T. en relación con los efectos de la suspensión del contrato. Así mismo las partes dejan expresamente establecido que dichos periodos de suspensión podrán descontarse para liquidar vacaciones y cesantías.

DÉCIMA SEGUNDA: Son también justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, las contempladas en el Artículo 7º del decreto 2351 de 1.965 así como cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al TRABAJADOR de acuerdo a los Artículos 57, 58, 59 y 60 del Código Sustantivo de Trabajo y además las partes acuerdan las siguientes que serán consideradas como graves de acuerdo al reglamento interno de trabajo:

- a) La violación por parte del TRABAJADOR de cualquiera de las obligaciones legales, contractuales y reglamentarias conforme a las normas de salud ocupacional, seguridad industrial, ambiental, sistema de gestión de calidad integrado y demás reglamentos establecidos por EL EMPLEADOR
- b) La utilización indebida de dotación, emblemas, distintivos de EL EMPLEADOR.
- c) La revelación de secretos o datos reservados de EL EMPLEADOR o de sus clientes.
- d) Las desavenencias con sus compañeros de trabajo,
- e) El hecho de que el TRABAJADOR llegue embriagado o drogado o ingiera bebidas embriagantes o drogas enervantes en el sitio de trabajo,
- f) La no asistencia puntual al trabajo o a una etapa completa de la jornada de trabajo, sin excusa suficiente a juicio de EL EMPLEADOR.
- g) Revelar los secretos técnicos y comerciales o dar a conocer asuntos de carácter reservado con perjuicio para la EL EMPLEADOR.
- h) La falta de diligenciamiento total de los formatos que deba tramitar el TRABAJADOR.
- i) No tener al día los reportes establecidos por EL EMPLEADOR.
- j) Recibir el TRABAJADOR dádivas o dinero por el desarrollo de sus funciones, por parte de clientes o terceros.
- k) Incumplir en la entrega de las órdenes de los trabajos e incumplir en su debido diligenciamiento.
- l) No asistir a las capacitaciones y reuniones programadas por la EL EMPLEADOR
- m) No poner en conocimiento y dar trámite de las quejas y reclamos que tenga en conocimiento.
- n) Incumplir en la aplicación del manual de funciones.
- o) Presentar bajo índice de rendimiento
- p) Incumplir con los niveles de calidad en los trabajos que exige EL EMPLEADOR.
- q) Ejecutar sus funciones en forma tal que genere sanciones o multas a EL EMPLEADOR de parte de las entidades reguladoras.
- r) Irrespetar a pacientes o sus familiares
- s) Pretender u obtener ventaja económica de su cargo ante clientes de EL EMPLEADOR.
- t) Ofrecer sus servicios a clientes de EL EMPLEADOR, con el objetivo de prestar servicios adicionales a los que deba prestar en virtud de este contrato.
- u) Dar uso indebido o hacer que se desgasten las herramientas de trabajo más allá de lo normal.
- v) La pérdida, hurto, o robo de elementos o herramientas de trabajo debido a actos imputables al TRABAJADOR, a su falta de cuidado o seguimiento a las instrucciones dadas por el Empleador.

DÉCIMA TERCERA: En concordancia con el Artículo 56 del Código Sustantivo de Trabajo y como principios de ética, buena fe y lealtad, CLINICA MEDICOS S.A, no ha permitido ni puede permitir conflicto de intereses por parte de sus empleados. Todos los empleados deben evitar situaciones que conlleven a conflictos de intereses y no permitir que estas situaciones persistan una vez descubiertas.

Cualquier interés directo que se relacione o beneficie de cualquier actividad externa especialmente actividades comerciales y que pueda de alguna manera afectar adversamente los intereses de EL EMPLEADOR, implica un posible conflicto de intereses.

8

Si la compañía encuentra que inexcusablemente se ha violado la política de interés, tomará acción drástica que puede conducir a la terminación del contrato por justa causa, exigir al empleado el pago de las ganancias obtenidas o una indemnización por cualquier perjuicio que el empleado le haya causado a la Compañía.

La determinación que tome la Compañía en cuanto a la existencia o no del conflicto de intereses será definitiva. La Compañía se reserva el derecho de tomar la determinación que a su juicio de por terminado el conflicto.

Las situaciones en que se pueden presentar conflicto de interés por parte del empleado (que deben informarse inmediatamente a la Gerencia), incluyen pero no se limitan a las siguientes:

Poseer interés material con cualquier proveedor, cliente, competidor u otra entidad con la cual la Compañía tenga negocios.

Prestar servicios personales, remunerados o gratuitos, o actuar en calidad de director, socio, asesor, empleado, distribuidor o agente para algún proveedor o Cliente u otra entidad con los que la Compañía tenga negocios.

Dar a conocer o utilizar en forma impropia cualquier información confidencial o sin publicar, obtenida a través de la compañía. Esta situación se concreta principalmente en nuestra legislación laboral en la prohibición de no comunicar con terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que tenga sobre el trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservados o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al patrono (Código Sustantivo Del Trabajo, Art. 56 núm. 2) como por ejemplo revelar los secretos comerciales o asuntos de carácter reservado, los cuales son sancionados en la forma prevista por el Art. 250 CST inciso c) y numeral 2 (pérdida del derecho al auxilio de cesantía).

Adquirir o negociar directa o indirectamente productos, prestar servicios como director, socio, asesor, empleado o agente de cualquier empresa que compita con la compañía. Obtener provecho para sí mismo o para terceros directa o indirectamente de cualquier oportunidad de negocios cuando el empleado conoce o puede anticipar que la compañía estaría interesada.

Para efectos de la declaración de ésta política, se hace extensivo también a la realización de uno de estos actos por parte del cónyuge del empleado, por miembros de su familia o por parientes cercanos. Es importante que todo empleado reporte a la Gerencia cualquier hecho que pueda causar conflicto de intereses y que sea de su conocimiento.

DÉCIMA CUARTA: DIRECCION PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES.- Las partes acuerdan que si a EL EMPLEADOR no le fuere posible entregar al TRABAJADOR personalmente cualquier comunicación relacionada con el contrato de trabajo, aquella podrá radicar dicha correspondencia en la dirección de su residencia. Se tendrá como válida para todos los efectos legales, la fecha en que se haya recibido tal documentación en el último sitio registrado de residencia.

DÉCIMA QUINTA: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

DÉCIMA SEXTA: El Manual de Funciones que declara conocer y entender el TRABAJADOR desde antes de la firma de este contrato, hace parte integral de éste y por lo tanto el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas del manual de funciones constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de EL EMPLEADOR.

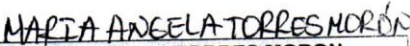
DÉCIMA SEPTIMA: LIQUIDACIÓN FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES: El TRABAJADOR autoriza a la EMPRESA para que consigne directamente o utilice cualquier medio electrónico de transferencia de dinero a su cuenta personal de ahorros o corriente a su nombre, suministrada por éste previamente, el valor correspondiente al salario y liquidación final de prestaciones sociales. Así mismo, EL TRABAJADOR autoriza se le descuenta de cualquier suma de dinero que resulte a

su favor por cualquier concepto legal, extralegal, sea por salario, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, etc., el valor correspondiente a los elementos y/o herramientas de trabajo que le hayan sido entregadas y que no haya devuelto, o que al momento de la entrega presenten un deterioro superior al normal.

Para constancia se firma como aparece en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Valledupar, el de del Dos mil Quince (2015)

El empleador

El trabajador

	
ELIZABETH ARCE MUÑOZ	MARIA ANGELA TORRES MORON
C.C. 49.700.354 AGUSTIN CODAZZI	C.C. 1.067.809.078 DE LA PAZ (CESAR)

CLINICA MEDICOS S.A.
NIT. 22.400.1041-6
OFICINA JURIDICA
Vo. Bo. 

BBVA

10

BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que **HENIO DANIEL TORRES MORON** identificado(a) con **cédula de ciudadanía número 1.067.811.917** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta De Ahorros Libreton No 00130510000200221807** aperturada el **28 de mayo de 2015**, cuenta **embargada** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **510221807**
10 dígitos: **0510221807**
16 dígitos: **0510000200221807**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **02 de diciembre de 2020** a las **15:39**, con destino a **Quien Interese**.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Firma autorizada autografiada
BBVA COLOMBIA

BBVA COLOMBIA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

B B V A
OFICINA : 0486
USUARIO : CES9655

CARGOS Y ABONOS
=====

FECHA : 2020-12-02
TRANS. : CA25
TERMINAL: VD88

11

CONSULTA POR TIPO DE CUENTA

CANAL	CLIENTE	NOMBRE	SERVICIO	FECHA	ORDEN	IMPORTE
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-01-23	02	3,577,721.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-02-11	03	2,841,644.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-03-09	03	2,935,544.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-04-06	02	3,046,819.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-04-13	06	1,696,742.0
ACH	892300979	SOCIEDAD CLINICA	NOMINA	2020-05-08	04	3,392,775.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-06-05	05	3,286,738.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-07-07	05	3,022,300.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-08-10	02	2,919,200.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-09-07	05	2,919,200.0
ACH	892300979	SOCIEDAD CLINICA	NOMINA	2020-09-08	04	1,731,825.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-10-07	05	5,735,342.0
ACH	892300979	CLINICA DEL CESA	NOMINA	2020-11-10	02	3,224,383.0

BBVA
SUCURSAL PLAZA LA ROSA
AUTORIZADO PARA ATENDER AL CLIENTE

- BANCO -

OPXPRB 000000 JUL/2017 F:2110841

**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO
INFERIOR A UN AÑO**

12

NOMBRE DE LA EMPRESA	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA
CLINICA DEL CESAR S.A.	CALLE 16 No. 14 - 90
NOMBRE DEL TRABAJADOR	DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR
HENIO DANIEL TORRES MORON	CALLE 8 A No. 6 - 42 LA PAZ
OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR:	SALARIO:
MEDICO GENERAL	\$ 2'963.000
PERÍODO DE PAGO:	DESEMPEÑARÁ LABORES EN
MENSUAL	VALLEDUPAR (CLÍNICA DEL CESAR S.A)
FECHA INICIACION DEL CONTRATO	FECHA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO
01 DE OCTUBRE 2018	31 DE DICIEMBRE DE 2018
TERMINO DEL CONTRATO	TRES (3) MESES

Entre el **EMPLEADOR** y **EL TRABAJADOR**, de las condiciones ya dichas, identificados como aparecen al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del **EMPLEADOR** toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta **EL EMPLEADOR**, directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; durante el horario estipulado para la prestación del servicio; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo. **SEGUNDA:** En relación con la actividad propia del trabajador, éste las ejecutará dentro de las siguientes modalidades que implican claras obligaciones para el trabajador, así: 1. Realizar todas aquellas funciones delegadas por sus superiores tendientes a lograr una óptima coordinación, comunicación y proyección de la imagen de la empresa. 2. Desarrollar su actividad de **MÉDICO GENERAL**, según los lineamientos y principios aceptados por la técnica, la ciencia, la ética y las buenas costumbres. 3. Observar una conducta profesional y personal ajustada a la constitución nacional, las normas éticas y morales. 4. Acatar y cumplir las órdenes e indicaciones que le imparta le **EMPLEADOR** a través de cualquiera de sus órganos de gobierno y administración. 5. Participar en forma proactiva en aquellos casos en que la naturaleza de la actividad así lo requiera. 6. Trabajar con criterios médicos, éticos, científicos y tecnológicos para la prevención, diagnóstico y tratamiento en las

enfermedades de los pacientes, enfatizando en la investigación y desarrollo de nuevas alternativas que mejoren su calidad de vida. 7. Desarrollar de conformidad con las órdenes impartidas y con los lineamientos que la técnica y la ciencia establezca las actividades de tipo administrativo que le sean encomendadas por la Clínica. 8. Participar en las actividades académicas y docentes que desarrolle la Clínica. 9. Participar en las actividades de investigación tanto científica como administrativa que organice y desarrolle la Institución. 10. Cumplir en general con las órdenes que imparta la Clínica a través de sus órganos de control. 11. Participar en forma proactiva en aquellos casos en que la naturaleza de la actividad así lo requiera. 12. Trabajar con criterios médicos, éticos, científicos y tecnológicos para la prevención, diagnóstico y tratamiento en las enfermedades que atienda la Clínica, enfatizando en la investigación y desarrollo de nuevas alternativas que mejoren la calidad de vida de los pacientes. 13. Desarrollar de conformidad con las órdenes impartidas y con los lineamientos que la técnica y la ciencia establezca las actividades de tipo administrativo que le sean encomendadas por la Clínica. 14. Realizar ingreso de los pacientes que lleguen al servicio durante su turno. 15. Ofrecer servicios médicos con calidad y oportunidad mostrando amabilidad e interés por resolver los problemas de salud que aquejen a los pacientes. 16. Atender oportunamente al llamado de los pacientes y/o familiares resolviendo sus inquietudes, orientándolos de manera adecuada según la necesidad. 17. Atender a todo paciente con base a las guías de manejo de la institución. 18. Realizar ronda a los pacientes de hospitalización. 19. Acompañar en la ronda a los médicos especialistas. 20. Atender todo paciente debe tener ingreso al servicio de hospitalización. 21. Atender oportunamente al llamado de los pacientes resolviendo sus inquietudes y/o orientando de manera adecuada quién puede ayudarlo. 22. Atender a todo usuario en base a las guías de manejo de la institución. 23. Atender las pacientes maternas en el parto diligenciando parto gramas, atender partos recibir recién nacidos de cesáreas y partos sin complicaciones. 24. Diligenciar los documentos o formatos que se requieran por las diferentes entidades que contraten los servicios con la Clínica incluyendo formato de oportunidades de los especialistas exigidos por normatividad. 25. Diligenciar completa y correctamente las historias Clínicas de los pacientes, las evoluciones de los pacientes incluyendo transcripción de laboratorios que se reciban en el turno. 26. Elaborar las Epicrisis de los pacientes, cumpliendo con lo exigido por la normatividad vigente. (Letra legible, CIE 10). 27. Asistir y participar a las reuniones, charlas y capacitaciones emanadas por los jefes de área, coordinadores y gerencia. 28. Las demás funciones que le sean asignadas de conformidad con la naturaleza de su dependencia y encomendadas por su jefe inmediato.

TERCERA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al **TRABAJADOR** por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos, I, II y III del Título VII del C.S.T.

PARAGRAFO PRIMERO: Se aclara y se conviene que en los casos en los que **EL TRABAJADOR** devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a

remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes expresamente acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al **TRABAJADOR** beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideraran tales beneficios a reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a las de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96. **CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo nocturno, suplementario a en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerara conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, **EL EMPLEADOR** o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al **EMPLEADOR** o a sus representantes para su aprobación. **EL EMPLEADOR**, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras. **QUINTA: JORNADA DE TRABAJO.** **EL TRABAJADOR** se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el **EMPLEADOR**, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T, modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma, según el Art. 167 ibídem. Así mismo el **EMPLEADOR** y el **TRABAJADOR** podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En éste, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 9 p.m. **SEXTA: PERIODO DE PRUEBA.** Las partes acuerdan un periodo de prueba de _____ días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. Durante este periodo, tanto **EL EMPLEADOR** como **EL TRABAJADOR** podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en

15

forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T., modificado por el Art. 3° del Decreto 617/54. En caso de Prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 70 de la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho período, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna. **SEPTIMA DURACIÓN DEL CONTRATO.** El término inicial de duración del contrato será la establecida en este contrato. No obstante, si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos adicionales al inicial, iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. **OCTAVA: TERMINACIÓN UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 de C.S.T., modificados por el Art. 7° del Decreto 2351/65 y además, por parte del **EMPLEADOR**, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el reglamento interno del trabajo y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. **NOVENA: INVENCIONES.** Las invenciones o descubrimientos realizados por el TRABAJADOR contratado para investigar pertenecen al **EMPLEADOR**, de conformidad con el art.539 del Código de Comercio. En cualquier otro caso el invento pertenece al **TRABAJADOR**, salvo cuando este no haya sido contratado para investigar y que realice siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el **TRABAJADOR**, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al **EMPLEADOR** u otros factores similares. **DECIMA: DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el **TRABAJADOR** en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al **EMPLEADOR**. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. **DECIMA PRIMERA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.** EL **TRABAJADOR** acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el **EMPLEADOR** en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar

16

de prestación del servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1° de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el **EMPLEADOR**, de conformidad con el numeral 8° del Art. 57 del C.S.T. **DECIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD:** En desarrollo de la labor contratada el **TRABAJADOR** tendrá acceso de manera directa e indirecta a información de propiedad exclusiva de la **CLINICA DEL CESAR S.A.**, información que goza de protección especial, atendiendo el grado de **CONFIDENCIALIDAD** de la misma, es por ello que se consagran como obligaciones especiales del trabajador las siguientes: 1. Toda información otorgada es de propiedad exclusiva de la **CLINICA DEL CESAR S.A.** En consecuencia, **EL TRABAJADOR** no utilizará esta información para su propio uso o el de terceros sin autorización. 2. **EL TRABAJADOR** se obliga a no copiar, editar, transformar, extraer, revelar, divulgar, exhibir, mostrar, comunicar, utilizar y/o emplear para sí, o para otra persona natural o jurídica, la información que le ha sido entregada con ocasión de las labores contratadas o aquella a la que haya tenido acceso por cualquier causa, que sea de propiedad de la **CLINICA DEL CESAR S.A.** 3. **EL TRABAJADOR** se obliga en consecuencia a mantenerla reservada y privada y a proteger dicha información para evitar su divulgación no autorizada, ejerciendo sobre ésta, el máximo grado de diligencia y cuidado, faltando a esta obligación por acción o por omisión. 4. **EL TRABAJADOR** se obliga a responder por todos los documentos, claves de acceso, mercancías, herramientas, software y hardware que le ha sido entregado para el ejercicio de su labor, y en general con la información confidencial que maneje en el desempeño del cargo. 5. **EL TRABAJADOR** se hace responsable por los perjuicios que pudieren causarse a la empresa o a sus clientes, en virtud del no cumplimiento de estas obligaciones. 6. Todo ello en virtud y armonía de las obligaciones del trabajador previstas en el Código Sustantivo y en el Reglamento Interno de Trabajo. 7. Cualquier violación a lo pactado dentro de la presente clausula, de confidencialidad, ya por acción o por omisión, será considerada como falta grave, según lo estipulado en el Numeral 6 del artículo 62 CST, y será justa causa de terminación del contrato laboral. 8. El trabajador manifiesta conocer las políticas internas que se establecen dentro de la Clínica alusivas a lo consagrado en la ley 1266 de 2008, ley estatutaria 1581 de 2012 y decreto reglamentario 1377 de 2013 que contienen las normas sobre protección y manejo de datos personales. 9. Las obligaciones de confidencialidad previstas en la presente clausula estarán vigentes en el entretanto lo esté, el contrato de trabajo y se extenderá, por tres años más, que se cuentan a partir de la fecha de su terminación. **DÉCIMA TERCERA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR:** **EL TRABAJADOR** para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 789/02, norma que modifico el Art. 65 C.S.T, le compromete a informar por escrito y de manera inmediata a **EL EMPLEADOR** cualquier cambio en su dirección de residencia teniéndose en todo caso como suya la ultima dirección registrada en su hoja de vida. **DECIMA CUARTA.**

17

TESTIGO
C.C. No.

18
Doctor

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF: EJECUTIVO LABORAL DE JOSE DE LA HOZ ROJANO CONTRA ENIO TORRES PEREZ

RAD: 20001310500320160013200

IVAN DARIO TORRES MORON, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 77.039.834 expedida en La Paz, Cesar, domiciliado en La Paz, Cesar, en la Calle 8 A No. 6-42, Barrio Centro, dirección electrónica **ivantorres_1008@hotmail.com** y LOREN ELENA TORRES MORON, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.067.807.879 domiciliada en La Paz, Cesar, en la Calle 8 A No. 6-42, Barrio Centro, Teléfono 3008025656, dirección electrónica **letm1018@hotmail.com**; atentamente manifestamos a usted que conferimos poder especial amplio y suficiente a la doctora ELOISA MORON COTES, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41632756 de Bogotá, abogada en ejercicio inscrita con la T.P. No. 22.242 expedida por el CSJ, con dirección electrónica para notificaciones **elomoron@yahoo.com**; domiciliada en la calle 14 b No. 19 d .44 barrio las Flores de la ciudad de Valledupar; para que nos represente en todo lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, con facultades para que reciba notificaciones de las decisiones que se hayan proferido hasta el momento que deban ser notificadas personalmente así como las subsiguientes; contestar demanda, proponer nulidades, excepciones, tachas de falsedad, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general realizar todos los actos procesales propios del mandato judicial encaminados a defender nuestros derechos constitucionales y legales.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

**Ivan Torres*

IVAN DARIO TORRES MORON
C.C. No. 77.039.834 expedida en La Paz, Cesar
Loren Elena Torres Moron
LOREN ELENA TORRES MORON
C.C. NO. 1.067.807.879 expedida en La Paz, Cesar

ACEPTO:

Eloisa Moron Cotes
ELOISA MORON COTES
C.C. No. 41632756 de Bogotá
T.P. No. 22.242 del CSJ

19



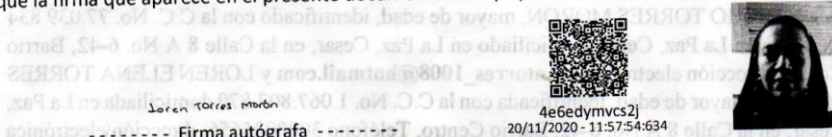
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5148

En la ciudad de La Paz (Robles), Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de La Paz (Robles), compareció:
LOREN ELENA TORRES MORON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1067807879 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4e6edymvcs2j

20/11/2020 - 11:57:54:634



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de poder.



JORGE ALBERTO OÑATE MIELES

Notario Único del Círculo de La Paz (Robles)

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4e6edymvcs2j



Jorge A. Oñate Mielles
NOTARIO UNICO
LA PAZ - ROBLES





20



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5313

En la ciudad de La Paz (Robles), Departamento de Cesar, República de Colombia, el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de La Paz (Robles), compareció:
IVAN DARIO TORRES MORON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0077039834 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ivan Torres

----- Firma autógrafa -----



3tifn5oskbn3
02/12/2020 - 17:24:49:571



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



JORGE ALBERTO OÑATE MIELES
Notario Único del Círculo de La Paz (Robles)

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3tifn5oskbn3



Jorge A. Oñate Míles
NOTARIO UNICO
CIRCULO DE LA PAZ (ROBLES) - CESAR



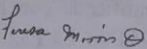
Document Name: untitled

BANCOLOMBIA

ESTADO DE DEPOSITOS

11/09/11
11:33:05

Oficina Dueña :	524 VALLEDUPAR	Plan:	041 PLAN NOMINA FIJA BANCOLO
Número Cuenta :	524-759014-10	Cód Oficial:	01590 ALIX MARIA ZAPA
Clase Cuenta :	CUENTA AHORROS	Cód Calcular CxS:	22
Tipo de Cuenta :	G EXENTA GMF POR TOPE P	Fecha Apertura :	2011/11/02
Nombre Corto :	LOREN TORRES	Fecha Cancelación :	
N.I.T :	1067807879	F. Ultimo Extracto :	2011/11/01
Estado Cuenta :	J ACTIVA CUENTAS NOMINA	F. Ultimo Abono :	
		F. Ultimo Cargo :	
Int. Sobreg. < a 90 días:		0 Tipo Sobreg. :	N No

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL	
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015	
	
1519	
En la ciudad de San Diego, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Diego, compareció: <i>Dr. Manuel María Orozco</i> TERESA DE JESUS MORON OÑATE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIF #0026869672, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.	
	
----- Firma autógrafa -----	7wsgdf64k71r 04/12/2020 - 16:19:03:035
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
<i>Dr. Manuel María Orozco</i> NOTARIO ÚNICO DE SAN DIEGO - CESAR MANUEL MARÍA OROZCO ICEDA Notario Único del Círculo de San Diego Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 7wsgdf64k71r	

Dr. Manuel María Orozco
NOTARIO ÚNICO DE SAN DIEGO

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



Señor

JUEZ 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HORACIO SALVADOR LOPEZ GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500320130017000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.122.397.986 de San Juan del Cesar – La Guajira, portador de la T.P. No. 238.539 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

En el caso particular de la ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

El artículo 98 de la ley 2008 de 2019, señaló:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Así mismo, sobre el particular el artículo 306 del CGP, estipuló:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente



en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De igual forma, el artículo 307 del CGP estableció:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

A su turno el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 CPACA, indicó:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una Entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.



Es así, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, el día 31 de Mayo de 2016, al resolver un recurso de apelación dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por LEDYS CECILIA MARTÍNEZ ROSALES, Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL HOY UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE A PROTECCION SOCIAL-UGPP, Rad: 2010-00090, resolvió revocar el auto del 16 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que en sus apartes manifiesta:

“Desciendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el precedente antes transcrito, observamos que entre la fecha del auto del obediencia (15 de Septiembre de 2014) y el mandamiento de pago (16 de diciembre de 2014), no pasaron 6 meses exigidos por la norma aplicable a este caso, razón por la cual se revocará el mandamiento de pago para en su lugar ordenar no librar el mismo, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.” (Cursiva y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala Primera de Decisión Laboral Magistrado Ponente Dr. JESÚS BALAGUERA TORNÉ, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por FRANCISCO GUZMÁN ÁLVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicado 2015-450 en Providencia del 14 de noviembre 2018.

Nótese que el término a que aluden la norma precitada resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra la nación o entidades territoriales motivos por el cual no se pretende iniciar ejecución contra tales entes es necesario esperar el vencimiento del lapso que dispone la norma es decir **10 meses**.

Ahora bien por mandato del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, naturaleza jurídica que fue cambiada a la Empresa Industrial Y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, pero cuyo objeto se conservó como lo es, la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración del sistema de ahorro beneficios económicos periódicos de qué trata el acto legislativo 01 de 2005 en los términos que Determine la Constitución y la ley en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Impone señalar que con fundamento en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y en las demás normas que la complementen, modifica y reglamentan, tales como los Decretos: 692 de 1994, 1071 de 1995, 832 de 1996 y la Ley 797 de 2003, el Estado-Nación, tiene la calidad de garante de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES, tesis reforzada en el primer inciso del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual, el estado



garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Por su parte el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, dispuso:

“Son entidades descentralizadas del orden Nacional los establecimientos públicos las empresas industriales y comerciales del Estado las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica las empresas sociales del Estado las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas la prestación de servicios públicos o la realiza donde actividades industriales o comerciales con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas”

A su vez el artículo 87 de la Ley citada señaló:

“Las empresas industriales y comerciales del estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público salvo la disposición en contrario, goza de los privilegios y prerrogativas que la constitución política y las leyes confieren a la nación y a las entidades territoriales según el caso, no obstante las empresas industriales y comerciales del estado, que por razón de su objeto compita con empresas privadas no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que implique menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.”

La aplicación armónica de las normas en cuestión, atado al hecho de que Colpensiones exhibe la condición de empresa industrial y comercial del Estado, calidad que lo ubica en la categoría de entidad descentralizada del orden nacional, cuyos pasivos es garante la nación o en ciertos eventos lo asumo emerge diáfano qué la misma goza de los privilegios y prerrogativas de la carta política y las leyes confieren a la nación en su condición de garante de Colpensiones, entre las que se incluyen por virtud del artículo 307 del código general del proceso, la prerrogativa de que las condenas en su contra **son ejecutables únicamente vencido el término de 10 meses.**

Además, aclara, que con esta nueva postura el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulta contrario a la misma.

Por lo tanto, en el caso concreto la condena impuesta a Colpensiones si bien existe, perfectamente Clara, no se discute y la Providencia que la contiene se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que la misma no es exigible todavía en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 68 y 87 de la ley 489 de 1998, por lo que para obtener su pago el accionante deberá esperar

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con sujeción al plazo previsto en el presente o contenidos en la norma adjetiva general citada.

En este orden de ideas, es evidente en el presente caso que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo **(26 de noviembre de 2020)**, **NO ha transcurrido 10 meses**. Luego entonces la parte demandante debe otorgarle a mi representada el tiempo establecido por las normas anteriormente citadas para poder iniciar el proceso ejecutivo, y solicitar la ejecución de la sentencia proferida.

En segundo lugar, como lo indica la norma, la demandante debía presentar dicha reclamación ante aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo, situación está que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo y revoque el mandamiento de pago hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se revoque el auto de fecha de 04 de Diciembre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por las anteriores razones expuestas.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa que en el evento en que no sea revocado el auto que libra mandamiento, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



Señor

JUEZ 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE PEÑALOSA SOLIS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500320150071900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.122.397.986 de San Juan del Cesar – La Guajira, portador de la T.P. No. 238.539 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

En el caso particular de la ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

El artículo 98 de la ley 2008 de 2019, señaló:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Así mismo, sobre el particular el artículo 306 del CGP, estipuló:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente



en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De igual forma, el artículo 307 del CGP estableció:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

A su turno el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 CPACA, indicó:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una Entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.



Es así, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, el día 31 de Mayo de 2016, al resolver un recurso de apelación dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por LEDYS CECILIA MARTÍNEZ ROSALES, Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL HOY UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE A PROTECCION SOCIAL-UGPP, Rad: 2010-00090, resolvió revocar el auto del 16 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que en sus apartes manifiesta:

“Desciendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el precedente antes transcrito, observamos que entre la fecha del auto del obedecimiento (15 de Septiembre de 2014) y el mandamiento de pago (16 de diciembre de 2014), no pasaron 6 meses exigidos por la norma aplicable a este caso, razón por la cual se revocará el mandamiento de pago para en su lugar ordenar no librar el mismo, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.” (Cursiva y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala Primera de Decisión Laboral Magistrado Ponente Dr. JESÚS BALAGUERA TORNÉ, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por FRANCISCO GUZMÁN ÁLVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicado 2015-450 en Providencia del 14 de noviembre 2018.

Nótese que el término a que aluden la norma precitada resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra la nación o entidades territoriales motivos por el cual no se pretende iniciar ejecución contra tales entes es necesario esperar el vencimiento del lapso que dispone la norma es decir **10 meses**.

Ahora bien por mandato del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, naturaleza jurídica que fue cambiada a la Empresa Industrial Y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, pero cuyo objeto se conservó como lo es, la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración del sistema de ahorro beneficios económicos periódicos de qué trata el acto legislativo 01 de 2005 en los términos que Determine la Constitución y la ley en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Impone señalar que con fundamento en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y en las demás normas que la complementen, modifica y reglamentan, tales como los Decretos: 692 de 1994, 1071 de 1995, 832 de 1996 y la Ley 797 de 2003, el Estado-Nación, tiene la calidad de garante de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES, tesis reforzada en el primer inciso del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual, el estado



garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Por su parte el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, dispuso:

“Son entidades descentralizadas del orden Nacional los establecimientos públicos las empresas industriales y comerciales del Estado las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica las empresas sociales del Estado las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas la prestación de servicios públicos o la realiza donde actividades industriales o comerciales con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas”

A su vez el artículo 87 de la Ley citada señaló:

“Las empresas industriales y comerciales del estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público salvo la disposición en contrario, goza de los privilegios y prerrogativas que la constitución política y las leyes confieren a la nación y a las entidades territoriales según el caso, no obstante las empresas industriales y comerciales del estado, que por razón de su objeto compita con empresas privadas no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que implique menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.”

La aplicación armónica de las normas en cuestión, atado al hecho de que Colpensiones exhibe la condición de empresa industrial y comercial del Estado, calidad que lo ubica en la categoría de entidad descentralizada del orden nacional, cuyos pasivos es garante la nación o en ciertos eventos lo asumo emerge diáfano qué la misma goza de los privilegios y prerrogativas de la carta política y las leyes confieren a la nación en su condición de garante de Colpensiones, entre las que se incluyen por virtud del artículo 307 del código general del proceso, la prerrogativa de que las condenas en su contra **son ejecutables únicamente vencido el término de 10 meses.**

Además, aclara, que con esta nueva postura el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulta contrario a la misma.

Por lo tanto, en el caso concreto la condena impuesta a Colpensiones si bien existe, perfectamente Clara, no se discute y la Providencia que la contiene se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que la misma no es exigible todavía en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 68 y 87 de la ley 489 de 1998, por lo que para obtener su pago el accionante deberá esperar

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con sujeción al plazo previsto en el presente o contenidos en la norma adjetiva general citada.

En este orden de ideas, es evidente en el presente caso que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo **(26 de noviembre de 2020)**, **NO ha transcurrido 10 meses**. Luego entonces la parte demandante debe otorgarle a mi representada el tiempo establecido por las normas anteriormente citadas para poder iniciar el proceso ejecutivo, y solicitar la ejecución de la sentencia proferida.

En segundo lugar, como lo indica la norma, la demandante debía presentar dicha reclamación ante aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo, situación está que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo y revoque el mandamiento de pago hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se revoque el auto de fecha de 25 de noviembre mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por las anteriores razones expuestas.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa que en el evento en que no sea revocado el auto que libra mandamiento, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Rad. 2012 – 00391.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.431 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 144412-D1 del Consejo Superior de Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de la señora MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 49.731.930 de Valledupar, con domicilio en Valledupar, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, con el debido respeto objeto las agencias en derecho tasadas por el despacho, notificado el 15 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que no dio una correcta aplicación a los criterios rectores previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, así como tampoco se tuvo en cuenta lo siguiente:

- Al día de hoy, la cuantía del proceso asciende a CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$183'232.460).
- Desde la fecha de presentación de la demanda al día en que la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso extraordinario de casación transcurrieron 8 años.
- La sentencia de primera instancia, aunque siendo favorable para mi poderdante, fue modificada, por cuanto el Tribunal Superior de Valledupar encontró viables

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

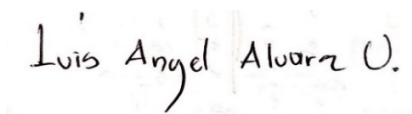
argumentos planteados por la parte demandante al momento de presentarse el recurso de apelación y la Corte Suprema de Justicia encontró ajustada a derecho dicha decisión.

- La gestión desarrollada por mi parte la realicé de manera permanente, aguda, eficaz y concienzuda, tanto así, que en ambas instancias logré resultados favorables para mi poderdante, y la Corte Suprema de Justicia la encontró ajustada a Derecho.

Con el debido respeto solicito se sirva indexar las agencias en derecho determinadas por el Juzgado en primera instancia y por la Honorable Corte Suprema de Justicia en casación, debido a que la indexación no es una petición autónoma sino intrínseca a cualquier obligación dineraria, porque el fenómeno inflacionario en nuestra economía es un hecho notorio y la indexación detiene los efectos demoledores de la pérdida del poder adquisitivo de los créditos laborales¹.

Corrección de auto: con el debido respeto solicito al Despacho se sirva corregir el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado el 15 del mismo mes y año, al haberse aprobado agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Superior de Valledupar, cuando en realidad fueron ordenadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS

C. C. N° 12.435.431 de Valledupar

T. P. N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil cinco (2005). Exp. No. 11001-31-03-021-1995-09714-01. Demandante: Camilo Alberto Ortega Pizano.